

ACUERDO DE COMPETENCIA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1212/2015.

ACTOR: LUIS ANTONIO CHE CU.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: AURORA ROJAS
BONILLA Y ROLANDO VILLAFUERTE
CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a veintiocho de julio de dos mil quince.

VISTOS, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, referente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Luis Antonio Che Cu, quien se ostenta como candidato independiente a Gobernador del Estado de Campeche a efecto de controvertir la sentencia de ocho de julio anterior, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/JDC/23/2015.

R E S U L T A N D O:

SUP-JDC-1212/2015

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince, para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Campeche.

2. Convocatoria. El cinco de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó los “[...] *LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2014-2015*”.

3. Determinación de monto de financiamiento público para el 2015. El treinta de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el acuerdo identificado con la clave CG/04/2015, “[...] *POR EL QUE SE DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, EN SU CASO, LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015*”.

4. Acuerdo por el que se determina el tope máximo para gastos de campaña. El treinta de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el acuerdo identificado con la clave CG/06/2015, “[...] *POR EL QUE SE DETERMINA EL TOPE MÁXIMO*

SUP-JDC-1212/2015

DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRÁN EROGAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y EN SU CASO, LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2014-2015”.

5. Constancia de registro. El trece de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió, el acuerdo “[...] *POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A GOBERNADOR DEL ESTADO PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2014-2015*”, en el cual, entre otras cuestiones, aprobó el registro de Luis Antonio Che Cu, como candidato independiente.

6. Solicitud de prerrogativas para actividades de representación política. Por escrito de seis de mayo de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche el inmediato día siete, el enjuiciante, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Campeche, hizo una consulta respecto a si tenía derecho a recibir financiamiento público por actividades de representación política consistente en un apoyo económico igual o equivalente al que perciben los demás representantes de los partidos políticos registrados, así como el apoyo para el sostenimiento de una oficina.

7. Respuesta a la consulta. Por oficio DEAP/330/2015, de veintiuno de mayo de dos mil quince, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio respuesta a la consulta

SUP-JDC-1212/2015

hecha por el actor, a través del cual se le explicó cuál fue el monto total de financiamiento público para gastos de campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

Asimismo, se le comunicó que “los Candidatos Independientes con registro ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche únicamente tienen derecho a recibir en conjunto como financiamiento público el monto que corresponda como si se tratara de un Partido Político de nueva creación.”¹

8. Juicio ciudadano local. El veinticinco de mayo de dos mil quince, Luis Antonio Che Cu promovió, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano campechano, a fin de impugnar la determinación contenida en el oficio precisado en el apartado siete (7) que antecede.

El aludido medio de impugnación quedó radicado en el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/23/2015, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

9. Sentencia del juicio ciudadano local. El cinco de junio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche emitió sentencia en el juicio ciudadano local referido y determinó desechar la demanda, porque impugnaba un acto derivado de otro consentido, por el cual se había determinado el monto del financiamiento público para los partidos políticos y en su caso para los candidatos independientes.

¹ Foja 47 del cuaderno accesorio único.

10. Primer juicio ciudadano federal. Disconforme con la sentencia mencionada en el apartado nueve (9), del resultando que antecede, el diez de junio de dos mil quince, Luis Antonio Che Cu presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

11. Sentencia de Sala Superior. El veinticuatro de junio de dos mil quince, este órgano jurisdiccional revocó la ejecutoria referida, al estimar que el actor había impugnado un acto administrativo emitido con motivo de la solicitud que formuló, con independencia del financiamiento público para actos de campaña, pues la *litis* planteada ante el tribunal electoral local consistía en determinar si los candidatos independientes tenían o no derecho a recibir el financiamiento otorgado a los representantes de los partidos políticos por actividades de la representación política ante el Consejo General del Instituto, así como el apoyo para el sostenimiento de una oficina.

12. Acto impugnado. El ocho de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche resolvió el medio de impugnación identificado con la clave TEEC/JDC/23/2015, en el sentido de desechar la demanda porque el actor controvertía la inconstitucionalidad de los artículos 220, 222, 226 y 227 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en relación a ello, ya existía cosa juzgada de la controversia planteada, toda vez que esta Sala Superior se

SUP-JDC-1212/2015

había pronunciado al respecto, y por otra parte, dicho tribunal consideró que a la solicitud del actor de recibir financiamiento para el sostenimiento de una oficina y actividades de representación política, que en múltiples ocasiones fue enterado de las prerrogativas de financiamiento que tenía derecho a recibir, y que no tenía derecho a recibir financiamiento para lo solicitado, ya que conforme a la ley, solamente tienen derecho a recibir financiamiento público exclusivamente para gastos de campaña.

II. Juicio ciudadano federal. En contra de la resolución anterior, el once de julio siguiente el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el tribunal responsable.

III. Acuerdo de incompetencia Sala Regional. El diecisiete de julio posterior, la Sala Regional de este tribunal, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa Veracruz, al considerar que el acto materialmente impugnado en la instancia primigenia se encuentra relacionado con el financiamiento público de los gastos de campaña para candidatos independientes para la elección de Gobernador en el Estado de Campeche, consideró que esta Sala Superior debía conocer del caso.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo siguiente.

La Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, plantea a la Sala Superior carecer de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Luis Antonio Che Cu quien se ostenta como candidato independiente a Gobernador, en el Estado de Campeche, a fin de controvertir del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, la sentencia dictada en el expediente TEEC/JDC/23/2015.

El señalado órgano jurisdiccional, al plantear su incompetencia para conocer del juicio ciudadano, aduce en esencia que corresponde a la Sala Superior el trámite y conocimiento de ese asunto, en virtud de que la materia de impugnación está relacionada, entre otros aspectos, con el financiamiento público de los gastos de campaña a que tienen derecho a recibir los candidatos independientes en la elección de gobernador.

Por otro lado, el artículo 4, párrafo 1, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispone que entre las atribuciones de la Sala Superior está la de definir las cuestiones de competencia surgidas entre las Salas del propio órgano jurisdiccional.

De lo anterior deriva la facultad exclusiva de este órgano jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, para

SUP-JDC-1212/2015

resolver las consultas competenciales surgidas entre sus órganos integrantes, potestad conforme a la que debe definir cuál de éstos corresponde el conocimiento y resolución de un asunto determinado, acorde con las circunstancias del caso (materia, grado y territorio) así como a las disposiciones legales aplicables.

Por tales razones, la determinación que en el caso a estudio asuma la Sala Superior no debe emitirla en un acuerdo de mero trámite, porque con ese pronunciamiento definirá cuál órgano del Tribunal Electoral se debe conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sembrado por el actor, determinación que obliga a una resolución plenaria de este órgano colegiado.

La consideración anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia 11/99, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.²

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo

² Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, pp. 447 a 449

SUP-JDC-1212/2015

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y 199, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Antonio Che Cu, candidato independiente a Gobernador del Estado de Campeche, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a fin de impugnar la sentencia de desechamiento dictada el ocho de julio de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano campechano identificado con la clave de expediente TEEC/JDC/23/2015.

Lo anterior, porque el acto impugnado está relacionado con el financiamiento público que tienen derecho a recibir los candidatos independientes a Gobernador en la citada entidad federativa.

Por ende, es claro que el conocimiento y resolución del juicio al rubro indicado, corresponde al ámbito de competencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al ser una controversia que se vincula con elección de candidato al cargo de Gobernador en el Estado de Campeche.

Por lo expuesto y fundado se:

SUP-JDC-1212/2015

A C U E R D A:

ÚNICO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Antonio Che Cu.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado a Luis Antonio Che Cu, en el domicilio señalado para tal efecto; **por correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, en ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, lo acordaro
On los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO